



Ética y economía. A propósito de las tasas de interés

Héctor Omar Noéjovich Ch.

Profesor Asociado del Departamento de Economía de la PUCP

Setiembre, 2005

Sumilla: La libre fijación de las tasas de interés -avalada por la ley peruana- no debe ser entendida como la carta abierta que otorga a las entidades financieras la posibilidad de manipularlas a su libre albedrío. Esta “libre fijación” hace referencia a una fijación convencional y no unilateral. Por tanto, una vez contratado un crédito, sea con tasa fija, sea con tasa variable, además de determinadas condiciones como la morosidad y la caducidad de los plazos, no es posible que una de las partes cambie a su antojo sus términos.

El 24 de mayo del presente año, el diario El Comercio publicó en sus titulares: “*Tribunal Constitucional pide se dicten leyes contra la usura*”. Esta noticia hacía referencia a los considerandos insertos en una sentencia que dicho órgano había emitido el 16 de noviembre de 2004¹. A través de dicho dictamen, el Superior Tribunal califica duramente a las entidades financieras pues además de resaltar su “carácter dominante” y hacer hincapié en “las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las personas naturales o entidades jurídicas” y el “poder económico unilateral” de la banca, explica que: “el negocio bancario como modo de dominación es lo que constituye un alto riesgo social”. La posición fijada en dicha sentencia, entonces, debe enorgullecer tanto a la sociedad peruana como a la latinoamericana -donde se han desarrollado “políticas neoliberales”- pues demuestra un indudable compromiso con la equidad que se supone debe existir en la tan celosamente defendida “libertad de mercado”.

La usura es un término que ha tenido diferentes interpretaciones a lo largo de la historia. Modernamente la entendemos como el cobro excesivo de intereses en un préstamo. Actualmente, dicha figura es condenada por la legislación de varios países. Pero ello debe partir de la fijación de topes o modalidades, a partir de cuales las tasas pretendidas por el prestatario serían consideradas socialmente inaceptables.

Ahora bien, a mi entender, el quid del problema no está solamente en los contratos de adhesión y en la transparencia de las tasas publicadas, sino en la interpretación abusiva del artículo 9° de la Ley N° 26702. Éste autoriza a las entidades financieras a “fijar libremente las tasas de interés y comisiones”. Es al amparo de este dispositivo legal que las entidades financieras cobran intereses a su libre albedrío.

En efecto, desde el punto de vista de la fijación de las tasas por el mercado es correcta la fijación libre, pero ésta debe ser una fijación convencional² y no unilateral, como sucede actualmente. Los contratos, pagarés y/u otros instrumentos de crédito otorgados por las entidades financieras omiten fijar la tasa³ en sus textos; por consiguiente funcionan como verdaderas “patentes de corso”, a favor de aquéllas y en detrimento de los usuarios, especialmente los de créditos al consumo.

¹ Expediente 1238-2004-AA/TC

² El artículo 1242° de nuestro Código Civil establece el concepto de interés convencional e interés moratorio.

³ Lamentablemente el sistema judicial interpreta que esas cláusulas son “convencionales” y, por tanto, no aplica el artículo 1245° del Código Civil, que establece un interés legal cuando no se haya fijado la tasa.



De otro lado, es inútil la publicación de tasas y comisiones que pueden ser modificadas al antojo de las entidades financieras por el simple medio de una simple circular, igualmente publicitada. De allí no es meramente un problema de transparencia y devienen en ingenuos los comentarios que aparecen en los periódicos que afirman que el problema es que los prestatarios no leen los contratos”. Pero, ¿para qué sirve leer un contrato impreso? O se firma o no hay operación; eso es un contrato por adhesión⁴.

La fijación libre de las tasas de interés y comisiones no debe confundirse con las operaciones de “tasa de interés variable”, muy común en otros países cuando se trata de créditos hipotecarios u otros de largo plazo. Pero esa “tasa de interés variable” se establece sobre diferenciales de puntos respecto de algún índice externo y no por decisión unilateral como viene sucediendo inmisericordiosamente.

A ello debemos añadir las “comisiones por mora”, eufemismo utilizado para cobrar intereses moratorios —cuyo pacto sí prevé el Código Civil— sin tasa y con cantidades fijas que pueden llegar a tasas anuales equivalentes fuera de todo principio moral. Así por ejemplo, para una cuota mensual de un préstamo hipotecario de US\$ 200, por un atraso de un mes le cobran US\$ 100 de “comisión de mora”, que equivale al 5% mensual adicional al interés que fija la entidad financiera su arbitrio; si por desgracia el deudor no puede “ponerse al día”, esa “multa” lo sigue en los pagos sucesivos. Y como señala el Tribunal Constitucional “si desea rescindir el servicio sin pagar el futuro, (el deudor) no será aceptado... en otro servicio similar por estar incluido en los nefastos registros de morosos”. Esos registros sólo toman nota de los dichos de las empresas financieras y no de las observaciones de los usuarios a sus liquidaciones.

Una vez más vemos cómo los “marcos institucionales”, por exceso o por defecto, distorsionan la asignación de recursos a través del mercado. Libertad no es sinónimo de libertinaje y los principios de equidad deben regir el mercado, so pena de convertirse en un sistema de exclusión de sectores de la sociedad. De otro lado, la función reguladora del Estado es precisamente, preservar la libertad de acceso, no solamente a la información, sino a la contratación. En el presente caso, no se trata de poner tasas máximas, como reclaman algunos, sino de hacer cumplir las garantías en la bilateralidad de los contratos. El punto es muy simple: una vez contratado un crédito, sea con tasa fija, sea con tasa variable, además de determinadas condiciones como la morosidad y la caducidad de los plazos, no es posible que una de las partes cambie a su antojo sus términos.

Éste es el principio económico de la “libertad de mercado”, tantas veces defendida, tantas veces vapuleado por los mismos que dicen defenderla. Como dijo Madame Roland ante el patíbulo: “¡Oh! ¡Libertad! ¡Cuántos crímenes se cometen en tu nombre!”

⁴ “El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptarlos” (Código Civil, artículo 1390°)